



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00697-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: PATZY MARILIN VASQUEZ JANER.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, la cual fue rechaza por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla por competencia, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 11 de enero de 2022. El secretario (e), ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ENERO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora PATZY MARILIN VASQUEZ JANER, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte el despacho que respecto a los integrantes de la parte pasiva de la presente Litis, se informa en la demanda de la existencia de herederos determinados señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ VAZQUEZ, a pesar de que se indica la calidad y su relación con las partes, de quien se manifiesta es hijo, para intervenir en este asunto, no se allega la prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes. Art. 85 del C.G.P, de lo cual es menester indicar que se debe excluir como parte demandada al señor JORGE ALBERTO SANGUINO FRANCO en calidad de sobrino del causante, ya que, al sobrevivirle un hijo al señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ, no es necesario demandarlo al referido señor en este asunto, en calidad de sobrino del causante.

En vista de lo anterior se debe corregir la demanda y allegar un nuevo memorial de empoderamiento, teniendo como demandado al señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ VAZQUEZ como heredero determinado, por lo que también se debe demandar a los herederos indeterminados del causante, a su vez, se advierte que el poder allegado es insuficiente, pues faculta al apoderado judicial a presentar demanda para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y las pretensiones están encaminadas a que se declare tanto la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la pretensión primera de la demanda, en lo relativo a la solicitud de la existencia de la unión marital de hecho, se omite especificar el requisito de temporalidad, en cuanto a la fecha de iniciación de la unión marital, pues solo se indica la fecha de finalización de dicha unión, dado que se trata de una exigencia temporal que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, por lo tanto se debe establecer con precisión cuales son los extremos temporales, exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio físico o digital copia de la demanda y de sus anexos al demandado señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ VAZQUEZ, Art 6° del Decreto 806 de 2020, y se debe informar el lugar, dirección física y electrónica, donde recibirá notificaciones personales, también para efectos de determinar competencia en este asunto.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora PATZY MARILIN VASQUEZ JANER, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (e) _____ ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE
